



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05129-31-03-001-2021-00250-00
A.I.	310
Demandante	Carolina Mustafá Jiménez
Demandado	María Rosa Muñoz Castrillón
Asunto	Corrige y adiciona providencia

Se resuelve la solicitud presentada por la parte demandante frente al auto de 18 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto de 18 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en los términos solicitados por la parte ejecutante.

El 28 de marzo pasado la parte actora solicitó la corrección de dicha providencia la haberse indicado de forma equivocada sus apellidos.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 286 C.G.P. indica que, en toda providencia que se haya incurrido en un erro puramente aritmético o en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Por su parte, el 287 *ejusdem* precisa que, cuando se omita resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debe adicionarse por providencia complementaria.

2. En el asunto *sub examine* se incurrió en el error denunciado por la demandante, por lo que habrá de corregirse el auto que libró mandamiento de pago en ese sentido.

De otro lado, al momento de dictarse dicha providencia no se citó a los terceros acreedores que tienen a su favor hipoteca sobre el mismo bien perseguido por la actora, según se desprende de la anotación no. 14 del folio de matrícula no. 001-531369 a favor de Javier Eduardo González Arroyave.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral primero del mandamiento de pago de 18 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

“librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real contenida en la escritura pública no. 3396 de 2 de diciembre de 2020 de la Notaria 6 de Medellín en favor de Carolina Mustafá Jiménez y a cargo de María Rosa Muñoz Castrillón, por las siguientes sumas de dinero:

-\$75.000.000 por capital contenido en el pagaré no. 1, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 3 de febrero de 2021 hasta el pago de la obligación.

-\$75.000.000 por capital contenido en el pagaré no. 2, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 3 de febrero de 2021 hasta el pago de la obligación.”

Segundo: Citar a Javier Eduardo González Arroyave como acreedor hipotecario para que, dentro de los diez (10) contados desde su notificación, haga valer su crédito.

Tercero: Requerir al demandante para que indique los datos de notificación del acreedor hipotecario.

Cuarto: Notificar esta providencia, junto con el que libró mandamiento de pago, a la demandada.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite el perfeccionamiento de la medida cautelar, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito -artículo 317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd854d34457188e43cd38c799a7cd71640a06869dcb7ec8b6eb4f735a3d0b2e**

Documento generado en 25/04/2022 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>